



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 309-2010 - OSCE/PRE

Jesús María,

09 JUN 2010

#### VISTOS:

La solicitud de designación de Segundo Árbitro formulada por la Consorcio Perú, recibida el 27 de abril de 2010 (Expediente N° D114-2010);

El Acta de Propuestas para Designación de Segundo Árbitro N° 121-2010 del 31 de mayo de 2010, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de diciembre de 2006, el Instituto Nacional de Cultura INC y el Consorcio Perú, suscribieron el Contrato N° 053-2006-INC, derivado de la Licitación Pública N° 001-2006-INC, para la realización de la Obra "Muro Perimétrico del Santuario Arqueológico de Pachacamac";

Que, mediante Resolución N° 1084/INC del Instituto Nacional de Cultura INC de fecha 31 de julio del 2009, el Instituto Nacional de Cultura INC declara improcedente la solicitud de conciliación y/o arbitraje planteada por el Consorcio Perú;

Que, al no haber arribado las partes a un acuerdo, el Consorcio Perú, al amparo del artículo 280° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, ha solicitado al OSCE que designe al Segundo Árbitro encargado de dirimir las controversias que mantiene con el Instituto Nacional de Cultura INC, cumpliendo, para esos efectos, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aplicable;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE-, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE-;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al árbitro único;

Que, de conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** Designar como Segundo Árbitro a falta de acuerdo entre el Instituto Nacional de Cultura y el Consorcio Perú, al abogado Héctor Ferrer Tafur, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

**Artículo Tercero.** La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

**Artículo Cuarto.** El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

**Artículo Quinto.** Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Tribunal Arbitral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
**RICARDO SALAZAR CHÁVEZ**  
Presidente Ejecutivo

